



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DIANA HELEN LUQUE BELLO
DEMANDADO:	NUBIA YANETH VÁSQUEZ ORDÓÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120140032000

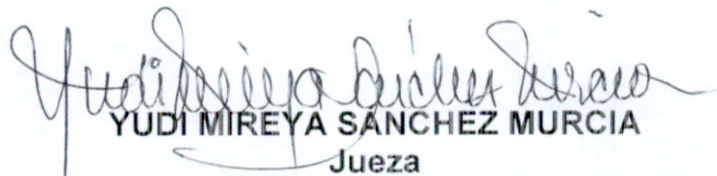
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin más trámite el escrito allegado por la parte demandante que da cuenta del cumplimiento del acuerdo de pago, teniendo en cuenta que no es dable realizar ninguna actuación de conformidad con el artículo 548 del C.G.P.

Segundo. El presente proceso continúa suspendido, de conformidad con el artículo 555 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JAIR MAURICIO VILLAMIZAR COTE
RADICACIÓN No:	25175400300120160037300

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito. Al respecto, es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se tomará:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas en la ley (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

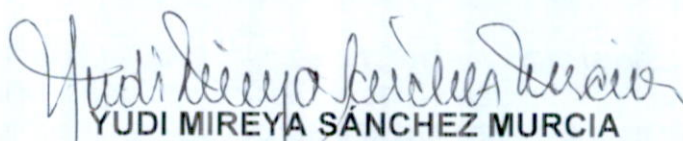
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello, por tanto el Juzgado se abstendrá de tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Abstenerse de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FLOR MARINA CALDERÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	GREGORIO ALBERTO LOZANO MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170006500

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto de 6 de octubre de 2020, por considerar que no es posible designar un perito y se debía aprobar uno de los avalúos presentados por las partes.

Para resolver la petición, inicialmente debe recordarse que los términos procesales son perentorios, y en palabras de la Corte Constitucional:

“Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales(...)”¹.

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012/02

² Corte Constitucional. Auto 232/01

[Firma]

Por tanto, no es de recibo que la parte demandada pretenda controvertir la decisión tomada en auto de 6 de octubre de 2020 bajo el aforismo jurisprudencial de *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*, pues esta figura es un mecanismo excepcional al que puede recurrir el operador judicial, como *ultima ratio*, para restar efectos a una decisión suya que contraría el ordenamiento jurídico y afecta de forma irremisible derechos de uno o varios sujetos procesales. Por tanto, las decisiones que se encuentran en firme han definido una situación jurídico procesal que sólo puede alterarse cuando el propio juzgador estime como ilegalidades palmarias, indubitables, incontrovertibles, groseras, y no a la caprichosa apreciación de un sujeto procesal.

Entonces, de no encontrarse conforme con la decisión tomada, correspondía a la parte demandada formular recurso de reposición, dentro de su ejecutoria para elevar sus reparos frente al auto atacado y se hiciera el respectivo razonamiento de la actuación desplegada, lo cual no acaeció y por ende, el auto de 6 de octubre de 2020 se encuentra en firme, al punto que ya se encuentra posesionado el perito designado y la parte demandada allegó la respectiva constancia de consignación de los honorarios. De conformidad con lo anterior, la figura de *"ilegalidad de autos"* empleada por la parte actora no es un instrumento procesal del que dispongan las partes para tramitar solicitudes de contenido impugnatorio.

Ahora bien, para abundar en razones que conllevan a denegar la solicitud elevada, se advierte que el juzgado tiene serias dudas en determinar cuáles es el valor del inmueble objeto de avalúo y la labor del juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva el deber del operador judicial de propender por la garantía de los derechos de las partes estableciendo una estimación más próxima a la realidad.

Consecuente con lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea expuso: *"Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrimó el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de las partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado"*

032

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

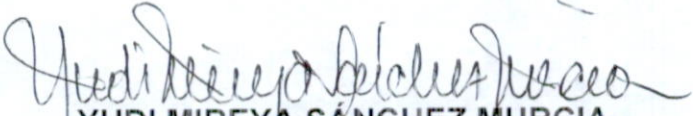
Primero. **Negar** la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 6 de octubre de 2020.

Segundo. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la consignación de depósito judicial efectuada por la parte demandada.

Tercero. **Requerir** al extremo activo para que acredite el pago de los honorarios al perito designado e informe al despacho de su actuación.

Cuarto. **Otorgar** el término de 15 días para la rendición del avalúo, los cuales empezarán a contarse al día siguiente en el que el demandante acredite el pago. En caso de que se acredite el pago al despacho secretaría informe al perito para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2017-0065



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VIVIANA CATHERINE MONSALVE PÁEZ
DEMANDADO:	PAUL GERARD PETER ROEBUCK
RADICACIÓN No:	25175400300120170018500

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

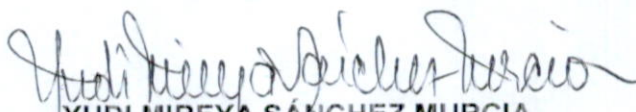
Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Segundo. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Tercero. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL EFRÉN MELO SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120180014100

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Compañía de Financiamiento TYuya S.A. contra Gabriel Efrén Melo Segura.

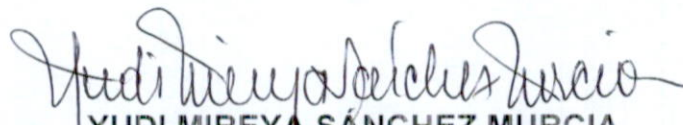
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



39

Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO HACIENDA EL NOGAL
DEMANDADO:	CLAUDIA ADRIANA GUTIÉRREZ CARO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180025100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, alegando que conocen del proceso y están enterados del mandamiento de pago.

Para resolver la solicitud, se recuerda que la notificación por conducta concluyente es un acto procesal regulado en el artículo 301 del C.G.P., norma que se transcribe por ser el soporte de la decisión que aquí se tomará:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la **fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

De la norma en cita, es posible extraer que para que pueda predicarse la notificación por conducta concluyente, es necesario que la parte demandada presente escrito al Despacho o verbalmente en audiencia o diligencia manifieste que conoce determinada providencia. En el *sub exámine*, no se advierte que haya acaecido ninguna de las dos alternativas. Aunque la parte actora adujo que el demandado le remitió un correo electrónico informando que conocía del mandamiento de pago, no se configura tal forma de notificación pues el escrito no fue radicado ante el Juzgado, exigencia de la norma que no puede entenderse de otro modo, pues es la única manera de determinar la fecha de presentación del mismo.

Por tanto, corresponde a la parte actora continuar con las diligencias de notificación, precisando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarla con el envío de la providencia, demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que informe la fecha exacta y valor de los abonos efectuados, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

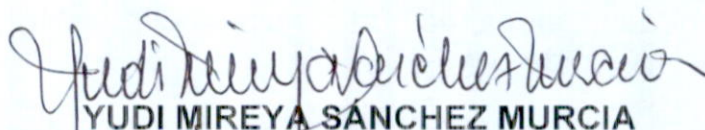
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Denegar la petición de tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Segundo. Requerir a la parte actora para que determine con precisión, la fecha y valor de los abonos efectuados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

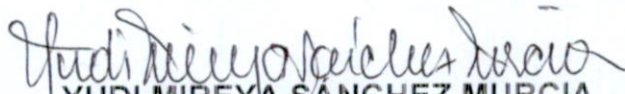
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V PH
DEMANDADO:	JAIRO DE JESÚS ZULUAGA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180079800

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en vista que el despacho comisorio 087 fue devuelto por el comisionado sin diligenciar, se **ordena** agregarlo a las diligencias.

Ahora, como la parte interesada solicita que se libre nuevo despacho comisorio para materializar las cautelas, el despacho accederá a lo solicitado por lo que **se ordena** librar nuevo despacho comisorio con los insertos que corresponda e **instar** a la interesada para que facilite el diligenciamiento del mismo, pues se observa que una vez señalada fecha por el comisionado, el interesado no compareció siendo su deber colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y favorecer los principios de celeridad y economía procesal.

La parte gestione por medios electrónicos, cita en el despacho para el retiro del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	OLGA PATRICIA OSMA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190024500

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 9 de mayo de 2019 (fl. 23 c-1), el Banco de Bogotá pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Olga Patricia Osma Sánchez por: (i) \$12.101.239 por concepto de capital incorporado en el pagaré 159804930 más intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación y (ii) \$1.415.787 por concepto de capital incorporado en el pagaré 52494287-1897, más intereses de mora que se causen desde el 2 de junio de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación (fls. 20 a 22 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que la señora Osma Sánchez suscribió el pagaré 159804930 por valor de \$20.000.000 pagadero en 60 cuotas mensuales sucesivas, la primera exigible el 5 de enero de 2014 y la última el 5 de diciembre de 2018, las cuales se encuentran vencidas. Indicó que el demandado se encuentra en mora desde el día 5 de octubre de 2016, quedando un capital insoluto y vencido por valor de \$12.101.239.

También expuso que la demandada suscribió el pagaré 52494287-1897 para ser pagado en una sola cuota el 1 de junio de 2017, obligación que también incumplió, motivo por el cual se diligenciaron los espacios del título con base en las instrucciones dadas para ello.

2. Por auto del 13 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 24, c-1).

3. El 2 de octubre de 2020 se notificó personalmente la orden de apremio al curador *ad litem* de la demandado (fl. 43 c-1), quien propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica, alegando que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles por carecer de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, adujo la prescripción de todos los conceptos que llegasen a ser probados y que cuenten con el término legal para ello y acogió cualquier otra excepción que resulte ser probada dentro del trámite. (fls. 45 y 46 c-1).

4. La parte actora no descorrió traslado dentro de la oportunidad señalada para ello.

5. Por auto del 26 de noviembre de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran

AM

en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 53 c-1).

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 56 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del título base de la ejecución se encuentra que con la demanda se aportó el original de los pagarés 159804930 y 52494287-1897 suscritos por la demandada, por valor de \$20.000.000 pagadero en 60 cuotas y \$1.415.787, pagadero el 1 de junio de 2017, respectivamente. De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes *ibídem*, motivo por el cual se está frente a unos títulos ejecutivos que reflejan unas obligaciones claras, expresas y exigibles susceptibles de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el curador *ad litem* de la demandada formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica.

Frente a la primera, el curador refirió que los pagarés no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, no obstante, no determinó con precisión cuál requisito faltaba y en cuál pagaré, pues ambos títulos contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma del creador. Aunado a ello, se recuerda que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuación que no fue desplegada dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, de tal suerte que no está llamada a prosperar la excepción formulada.

59

Respecto a la prescripción, es preciso recordar que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación, según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo establece el artículo 2535 *ibídem*.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, la prescripción es una excepción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura, con respecto al pagaré, en los términos del artículo 789 *eiusdem*, es decir, por no hacerse efectivo el derecho dentro de los 3 años a partir del día del vencimiento.

Tratándose de títulos valores que incorporan una obligación que se debe pagar por cuotas, la jurisprudencia ha decantado que *"Cada una de las cuotas o instalamentos constituyen obligaciones independientes, aunque emanadas de un mismo título, cuyo término de prescripción corre separadamente para cada una de ellas a partir de su exigibilidad"* (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 14 de noviembre de 2008. Exp. 11919).

A su turno, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la anotación en estados de esa providencia, tal y como lo prevé el artículo 94 del C.G.P., norma que el Juzgado transcribe en lo pertinente dada su importancia:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Sentado lo anterior y descendiendo al caso concreto frente al pagaré 159804930 el Despacho encuentra que la cuota cuyo pago se persigue en este proceso y cuya exigibilidad es más antigua, es la que se debía pagar el 5 de octubre de 2016, es decir que el término de prescripción empezó a correr a partir del 6 de octubre de 2016.

Ahora, la presentación de la demanda tuvo el efecto de interrumpir el término de prescripción porque el mandamiento de pago se notificó en estados el 14 de mayo de 2019 mientras que el enteramiento de dicha providencia al curador *ad litem* de la ejecutada ocurrió el 2 de octubre de 2020 (fl. 43 c-1), esto es, dentro del término previsto en el citado artículo 94 del C.G.P., precisando que en dicho intervalo se debe adicionar al año el tiempo de interrupción de términos judiciales con ocasión de la pandemia por COVID-19 (que operó desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020).

Así las cosas, es fácil concluir que no transcurrieron más de 3 años desde la exigibilidad de la cuota pagadera el 5 de octubre de 2016 y la interrupción del término prescriptivo, de manera que no se configuró dicho fenómeno

extintivo. Y si ello ocurrió con la cuota más antigua, pues lo mismo le depara a las cuotas exigibles con posterioridad y al pagaré 52494287-1897, de manera que se declarará no probada la excepción en estudio.

En cuanto al medio exceptivo formulado como "LA GENÉRICA", también distinguida por la doctrina como "excepción innominada", se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. "(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)".

Del precepto traído en cita puede extractarse que la norma prevé salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, pero avanzando aún más, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, cuando enseña:

*"(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial, en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...) A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)"*¹ (resalta el juzgado).

¹ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

Análisis más que suficiente para desechar la excepción planteada por el curador, sin sustento fáctico o probatorio que la soporte, y por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de la excepción de prescripción, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$1'500.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica que propuso el curador *ad litem* de la ejecutada.

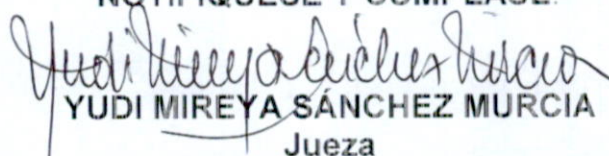
Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1'500.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY ORLANDO LEYTON FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190059300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 15 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Henri Orlando Leyton Forero, quien se notificó de dicha providencia personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

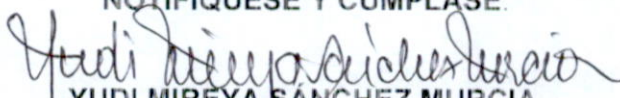
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

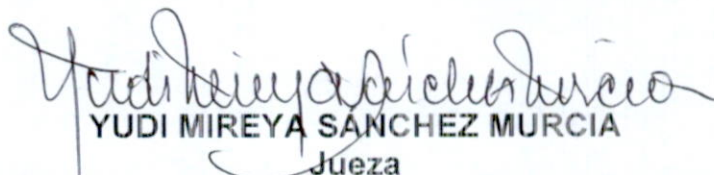
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO
DEMANDADO:	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063300

Sin lugar a efectuar el requerimiento solicitado por la parte actora, como quiera que no obra en el plenario, ni fue allegada constancia de envío del Oficio 1214 al Administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación de Vivienda Portal de Nogal Etapa 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio EL REMANSO DE SIATA
DEMANDADO:	ALEJANDRO ORTÍZ FERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200006000

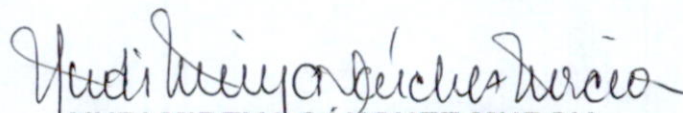
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de desestimar el recurso de reposición elevado por la abogada Martha Molina quien terminó su relación contractual con el Condominio, la cual no será tenida en cuenta por extemporánea, como quiera que el recurso se resolvió con auto de 8 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Sin lugar a tramitar la petición elevada por la parte actora, para tal efecto, **estese a lo resuelto** en auto de 8 de octubre de 2020 (fl. 22 c-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio EL REMANSO DE SIATA
DEMANDADO:	ALEJANDRO ORTÍZ FERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200006000

Mediante escrito de 16 de diciembre de 2020 la abogada Martha Irene Molina presentó incidente de regulación de honorarios.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación "*el apoderado a quien se le haya recovado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente (...)*" y agrega la norma en cita: "*Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral*"

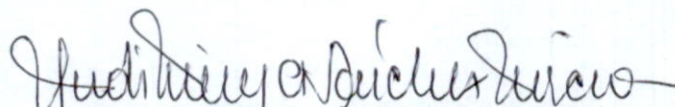
Puestas de este modo las cosas, descendiendo al *sub exámine*, se advierte que la profesional del derecho no formuló el incidente dentro de la oportunidad señalada, razón por la cual se rechazará de plano, en aplicación del artículo 130 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios formulado por la abogada Martha Irene Molina, por haberse promovido por fuera de término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ESCAR TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SAS
DEMANDADO:	GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200008400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento (i) que no se ha resuelto la solicitud de la parte demandada visible a folio 45, y (ii) la solicitud de ejecución a continuación allegada por la parte actora; peticiones que correspondería resolver en esta oportunidad, de no ser porque las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

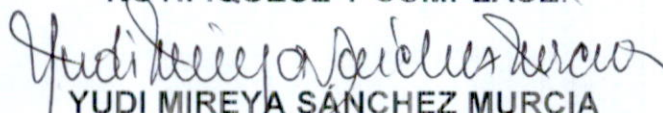
No obstante, previo a resolverla, se requerirá a la parte demandante para que manifieste si el pago comprende las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste si el pago anunciado también comprende las costas. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	PRESENTE
DEMANDADO:	LUIS ÁLVARO ARENAS BERMÚDEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200011200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante dicha entidad allegó oficio informando que el embargo fue debidamente registrado. Aunado a ello, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Presente y en contra de Luis Álvaro Arenas Bermúdez y Eliana María Bulla Puentes, quienes se notificaron personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones y se encuentra practicado el embargo de los bienes, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

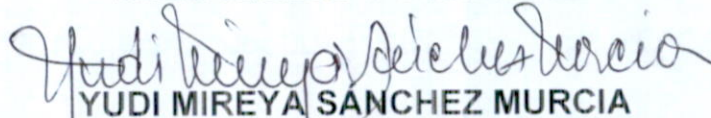
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE GUAYMARAL II P.H.
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120200013800

Como quiera que la parte actora guardó silencio en el término concedido en auto anterior, se entenderá que el pago total de la obligación comprende costas procesales según fue advertido y por ello, se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Condominio Campestre Quintas de Guaymaral II P.H. contra Banco Davivienda S.A.

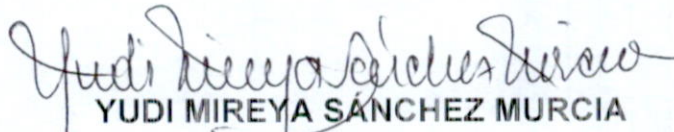
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	NEBARDO SALAMANCA CELY Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200015100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado en silencio. De la revisión del plenario, se puede constatar que la demandada Yaneth Doblado Joya se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2020, disponiendo de 10 días para formular excepciones, el cual culminó el 11 de diciembre de 2020 en silencio.

No obstante, el 14 de diciembre de 2020 la demandada presentó escrito de contestación y de excepciones, los cuales no serán tramitados por extemporáneos, y de contera, se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, la parte actora allegó diligencias de notificación de los señores Nebardo Salamanca Cely y Efraín Joya Castillo, solicitando emplazamiento del primero, con la constancia de que no reside en el lugar, la cual será tramitada favorablemente. Respecto al demandado Joya Castillo, se tendrá por notificado por aviso, por haberse allegado las constancias de notificación con el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar **tener por notificada personalmente** a la demandada Yaneth Doblado Joya (fl. 18 c-1).

Segundo. **Agregar sin ningún trámite** el escrito de contestación y excepciones allegado por la demandada Yaneth Doblado Joya, por extemporáneo.

Tercero. **Tener por no contestada la demanda**, por parte de la señora Yaneth Doblado Joya.

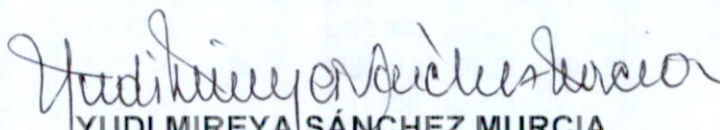
Cuarto. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** al demandado Efraín Joya Castillo. Por secretaría contabilícese el respectivo término.

Quinto. **Agregar** al plenario, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado Efraín Joya Castillo, debidamente diligenciadas.

Sexto. **Ordenar** el emplazamiento del demandado Nebardo Salamanca Cely de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Nebardo Salamanca Cely. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER VERGARA MARÍN
DEMANDADO:	ALBA LUZ VELA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200022600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta allegada por el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., la cual se resolverá previas las siguientes precisiones:

- El día 10 de julio de 2020 le correspondió por reparto la demanda de la referencia a este Despacho.
- En la demanda se deprecó el cumplimiento de una obligación contenida en una letra de cambio con fecha de creación 4 de junio de 2019 y fecha de vencimiento de 4 de noviembre de 2019.
- Según fue certificado por el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., la deudora Alba Luz Vela Guerrero presentó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el día 21 de agosto de 2019, la cual fue atendida el 27 de agosto de 2019.
- El 10 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas en la que se llegó al acuerdo de pago No. 0555.

Ahora, es de recordar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., a partir de la aceptación de la solicitud del procedimiento de negociación de deudas se produce como efecto lo siguiente:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"

Memórese que para la fecha en que fue aceptada la solicitud de negociación (27 de agosto de 2019), la obligación contenida en la letra de cambio objeto del presente proceso ya había nacido a la vida jurídica, pues su fecha de creación data de 4 de junio de 2019, y por ende, debía ser incluida en la relación de acreedores dentro del trámite de insolvencia sin que sea posible dar inicio al proceso que nos ocupa, por lo que es evidente que el trámite está viciado de nulidad al tenor del numeral 1 del artículo 545 ejusdem.

Por tanto, no era dable librar mandamiento de pago por lo que se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 6 de agosto de 2020, sin que tampoco sea dable pronunciarse frente al reconocimiento de personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Pardo Daza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** la nulidad de lo actuado al interior del presente proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo las determinaciones relacionadas con medidas cautelares, con ocasión del inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Alba Luz Vela Guerrero que se tramita ante el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P.

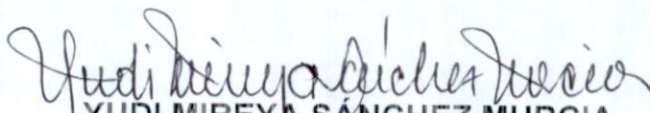
Segundo. **Abstenerse** de librar mandamiento de pago contra la demandada Alba Luz Vela Guerrero.

Tercero. **Sin lugar** a reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Pardo Daza.

Cuarto. Por secretaría, permitir el acceso al expediente por medios virtuales al abogado Jorge Enrique Pardo Daza, según fue solicitado.

Quinto. **Archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL PARRA DE BERNAL Y OTRA
DEMANDADO:	LUIS GONZALO JIMÉNEZ AGUILAR
RADICACIÓN No:	25175400300120200023100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció en silencio el término concedido en auto anterior, en el que se requirió a la señora Leonilde Jiménez de Jiménez para que allegara prueba de la calidad con la que comparecía al proceso. Como quiera que no cumplió con dicha carga, no habrá lugar a tramitar la nulidad formulada.

De otro lado, la Alcaldía Municipal de Chía devolvió el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, el cual se ordenará agregar al expediente ordenando el archivo de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

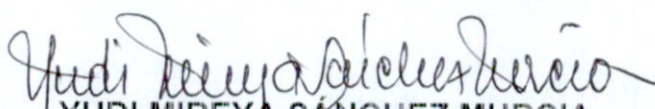
Resuelve:

Primero. Sin lugar a tramitar la nulidad formulada por Leonilde Jiménez de Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Municipal de Chía, debidamente diligenciado.

Tercero. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VILLAMIL
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE URIBE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200024700

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sandra Milena Rodríguez Villamil contra Jorge Enrique Uribe Rodríguez.

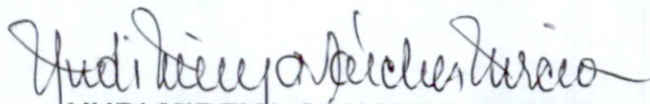
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FRANCINA CARMONA ROMERO
DEMANDADO:	SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMÁN Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200025200

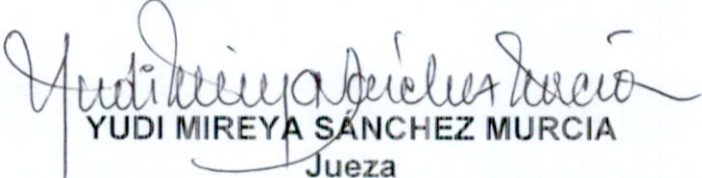
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al acreedor hipotecario Banco Comercial AV Villas.

Segundo. Por secretaría, **coordinar** con el demandante la entrega del oficio de medida cautelar de inscripción de demanda dirigida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual se encuentra disponible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	THE EVENT COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	EXALTA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200033500

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por la causal de pago total de la obligación, la cual se despachará desfavorablemente toda vez que el presente proceso no es de ejecución en el que se haya librado mandamiento de pago. Se recuerda que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. es dable retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y según el artículo 314 del C.G.P. es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del C.G.P.

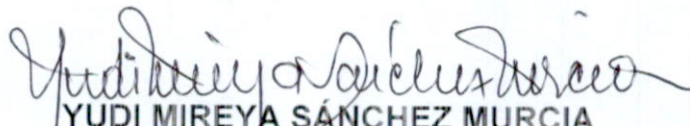
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición está encaminada a solicitar el retiro de la demanda o la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA ARANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MARÍA ANGÉLICA TORRES GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120200038500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., allegadas por la demandante. De la revisión a las mismas, se advierte que no se incorporó la constancia de entrega de la comunicación para notificación personal del señor Juan Felipe García Arias en la dirección correspondiente, requisito establecido en el inciso 4° numeral 3° del artículo 291 *ibídem*, razón por la cual será agregada sin más trámite; por su parte, la constancia de notificación de la demandada María Angélica Torres García se llevó a cabo en cumplimiento de todos los requisitos de ley, por lo que puede la parte actora proseguir con la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

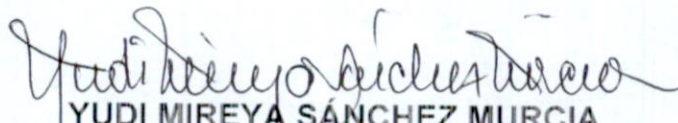
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin más trámite las diligencias para notificación personal del demandado Juan Felipe García Arias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Agregar al expediente para los fines legales pertinentes, la constancia de notificación personal de María Angélica Torres García, debidamente diligenciada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	LUZ TERESITA DEL NIÑO JESUS SANMIGUEL VILLAMIZAR Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200040300

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho la tramitará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

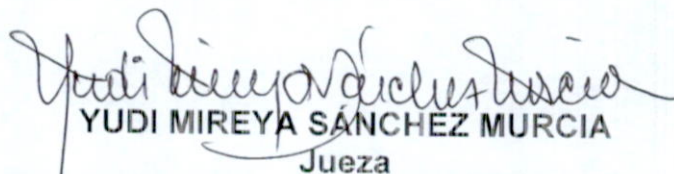
Primero. Terminar por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Luz Teresita del Niño Jesús Sanmiguel Villamizar y Martha Bertha del Carmen Sanmiguel Villamizar.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación sigue vigente porque solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria